



Universidad de Nariño  
FUNDADA EN 1904

San Juan de Pasto, 13 de Octubre de 2020.

**Señor:**

HENRY FRANCISCO WOODCOCK DELGADO

**Representante legal**

**CONSORCIO INGEDENAR**

**mfwarquitectos@gmail.com**

**REF.:** Contestación Observación.

Cordial saludo,

En atención a la observación realizada al proceso de convocatoria de Mayor Cuantía No. 120603 "MEJORAMIENTO DEL EL BLOQUE I SECTOR NORTE SEDE TOROBAJO UNIVERSIDAD DE NARIÑO DEPARTAMENTO NARIÑO." La cual se encuentra debidamente publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Publica SECOP, nos permitimos informar lo siguiente:

Frente a la primera observación es perentorio señalar como se manifestó en otra respuesta, los pliegos de condiciones para adelantar la presente convocatoria, fueron configurados desde su inicio con todos y cada uno de los principios de la contratación estatal y el principio de Autonomía Universitaria consagrado en el artículo 69° de la Carta Política y la Ley 30 de 1992, garantizando sus debidas etapas de observaciones, las cuales fueron atendidas debidamente por la entidad, sin que haya existido pronunciamiento alguno frente a las observaciones planteadas, por lo que no es posible por parte de esta entidad ajustar el pliego a las condiciones concretas para que un proponente en particular, acredite los requisitos establecidos desde el inicio del proceso contractual.

Por otra parte los pliegos de condiciones son ley para las partes frente a todos los actores que intervienen dentro de los distintos procesos contractuales, por lo que es imperativo cumplir con todos y cada uno de los requisitos, con el fin de lograr la debida habilitación, tal y como lo han realizado otros proponentes en la presente convocatoria.

De igual manera es importante informar que el pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la entidad y el proponente, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el proponente para acreditación de los respectivos requisitos los cuales servirán de fundamento para la ejecución del contrato.



Cabe aclarar que la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes. Encontrando así que los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la entidad a la que se someten los proponentes durante el proceso de selección y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.

Como quedó señalado anteriormente la consagración legal del principio de transparencia y del deber de selección objetiva, la entidad está obligada constitucional (art. 13 C.P.) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores.

Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de selección han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, según la doctrina, cuando concurren los siguientes aspectos: -Las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores. - no dar preferencia de ninguna índole. De igual manera se precisa que el trato igualitario se traduce en una serie de derechos en favor de los oferentes, cuales son: -Consideración de su oferta en competencia con la de los demás concurrentes;

- Respeto de los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento.
- Cumplimiento por parte de la entidad de las normas positivas y principios que rigen el procedimiento de elección.
- Cumplimiento a cabalidad de los requisitos solicitados
- Inalterabilidad de los pliegos de condiciones.
- Respeto del secreto de su oferta hasta el acto de apertura de los sobres
- Acceso a las actuaciones administrativas en las que se tramita el proceso de selección
- Tomar conocimiento de las demás ofertas luego del acto de apertura
- Que se le indiquen las deficiencias formales subsanables que pueda contener su oferta.

De lo anterior se puede establecer que la entidad a dado cumplimiento a las premisas anteriormente señaladas durante cada una de las etapas. Como vemos, la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de selección hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los proponentes u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.

Por otra parte sobre la naturaleza jurídica de la propuesta que se formula por el particular interesado en el proceso de selección, los estatutos contractuales y particularmente los pliegos de condiciones señalan los requisitos y formalidades que ésta debe atender, tales como los relativos al sujeto o calidades que debe reunir el potencial oferente, los del objeto, su forma, manera de acreditar etc. y en general todos los pormenores que la administración exige para que ésta sea jurídicamente eficaz y válida, que lo será si se ajusta material y formalmente al pliego de condiciones. En sentencia expediente 1503, del consejo de estado manifestó que "La propuesta implica un sometimiento al pliego de condiciones y quien propone es porque tiene conocimiento de éste y se somete a sus exigencias".



Finalmente y de conformidad con lo anteriormente manifestado, se puede establecer que la exigencia de la acreditación de la experiencia para el equipo de trabajo solicitada en la convocatoria 120603, no obedece a criterios y requisitos desmesurados, no claros ni exigidos con arbitrariedad, sino a una falta en la configuración debida de la respectiva propuesta, por lo que el presente comité no despacha favorablemente la observación presentada, razón por la cual se continua con la calificación de NO HABILITADO, establecida en el informe de verificación de requisitos habilitantes definitivos.

Frente a su segunda observación, es preciso señalar que el presente comité realizó las debidas apreciaciones tanto del escrito aludido, como los pronunciamientos del proponente observado y conceptos dados por la agencia nacional de contratación, por lo que para este comité es claro en cuanto a no dar viabilidad y no aceptar las afirmaciones y solicitudes manifestadas por el proponente consorcio ingedenar por carecer de fundamentos facticos y ciertos que acompañen su sustento, lo anterior de conformidad a los conceptos con radicado No. 4201912000003636 del 20 de agosto de 2019, reiterado y desarrollado en los conceptos identificados con radicado No. 4201912000004603 del 22 de agosto de 2019, 4201912000004380 del 27 de agosto de 2019, 4201912000004704 del 27 de agosto de 2019, 4201912000004743 del 28 de agosto de 2019, 4201913000005158 del 5 de septiembre de 2019, 4201913000006797 del 19 de noviembre de 2019, 4201912000007182 del 3 de diciembre de 2019, 4201912000007512 del 16 de diciembre de 2019, 4201912000007607 del 9 de diciembre de 2019, C – 025 del 16 de marzo de 2020, C – 051 del 2 de marzo de 2020, C – 165 del 1 de abril de 2020 y C – 233 del 16 de abril de 2020, en el cual se aborda el estudio de la acreditación de la experiencia de los socios por una sociedad nueva con menos de 3 años de constitución y posteriormente una vez cumplido dicho termino.

Por otra parte es de resaltar que la información contenida en el registro único de proponentes, surte una verificación y certificación por las cámaras de comercio del país de la información aportada por el interesado, tal y como lo manifiesta en decreto 1082 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.1 Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Cámaras comercio, con base en la información a que hace artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

- Experiencia
- Capacidad Jurídica
- Capacidad Financiera – I
- Capacidad Organizacional

Artículo 2.2.1.1.1.5.4. Función de verificación de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del presente decreto y proceder al registro. Las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación. Contra el registro procederá el



Universidad de Nariño  
FUNDADA EN 1904

recurso de reposición en los términos del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se puede establecer el documento certificado de registro único de proponentes presta fe pública de la información contenida en el mismo, la cual fue revisada, verificada y certificada con base en los lineamientos normativos vigentes por las respectivas autoridades competentes como las cámaras de comercio, que una vez abordadas las observaciones con sus respectivas respuestas, se establece que se continua y confirma el informe de verificación de requisitos habilitantes definitivos publicado en el Sistema Electrónico de contratación Pública SECOP DENTRO DE LA CONVOCATORIA n° 120603.

Sin ningún otro particular, agradezco la atención prestada

Atentamente;

  
**Carlos Armando Buchelli Narváez**  
Director Fondo de Construcciones

  
**David Buchelli Gutiérrez**  
Contratista Fondo de construcciones

  
**Juan Mauricio Urbano Guzmán**  
P.U Departamento de Contratación

  
**Diego López Peña**  
Contratista Departamento Contratación